



International Centre™  
FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN

Marco normativo nacional más relevante sobre abuso y explotación sexual en línea de niñas, niños y adolescentes.

11 de abril, 2023



# Legislación Nacional

El país cuenta con un marco normativo nacional que establece lineamientos jurídicos parciales para el abordaje del abuso y explotación sexual en línea.

---



# Código Penal

## TÍTULO IX

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

## ARTÍCULO 253- CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

- Quien, a través de las tecnologías de la comunicación e información, **propone a un menor de catorce (14) años concertar un encuentro físico para realizar actividades sexuales, siempre y cuando tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados a dicho encuentro**, debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de uno (1) a tres (3) años.
    - Cuando la aproximación se obtenga mediante coacción o intimidación, debe ser castigado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.
  - La pena establecida en el primer párrafo de este artículo se debe rebajar en un cuarto (1/4) cuando el contacto con la persona menor de catorce (14) años consista, únicamente, en pretender obtener imágenes o vídeos de contenido sexual en los que aparezca el menor.
-

## **ARTÍCULO 257.- EXPLOTACIÓN SEXUAL.**

Se entiende por explotación sexual la **utilización de una o varias personas en la prostitución, la pornografía, las exhibiciones de naturaleza sexual o cualesquiera otras actividades con fines sexuales que se realizan mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.**

Las penas previstas en este capítulo deben imponerse a los responsables de las respectivas conductas, sin perjuicio de las que puedan corresponder por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que eventualmente se cometan como consecuencia de la explotación sexual de la víctima.

---

# ARTÍCULO 260 - AGRAVANTES ESPECÍFICAS.

Las penas contempladas en los dos artículos precedentes se deben agravar hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) **Se pone en peligro la vida o salud de la víctima**, sin perjuicio de las penas que correspondan por las lesiones o muertes causadas;
- 2) **La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico** y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
- 3) **La conducta resulta particularmente degradante** o vejatoria para la víctima; o,
- 4) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un **grupo delictivo organizado**.

Las penas pueden incrementarse hasta en dos tercios (2/3) cuando concurren dos (2) o más circunstancias de las previstas en este artículo.

---

# ARTÍCULO 259 - EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien de cualquier modo **promueve, favorece o facilita la explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años** o con discapacidad necesitada de especial protección, o se beneficia directa o indirectamente de dicha explotación a sabiendas de tales circunstancias, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1000) días.

**Las penas a imponer deben ser prisión de ocho (8) a doce (12) años** y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días si la explotación sexual del menor o discapacitado es forzada u obtenida mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento o cualquier medio por el que se consiga la anulación de la voluntad de la víctima.

Se debe entender, en todo caso, que la explotación sexual es forzada cuando la víctima sea menor de catorce (14) años.

---

## ARTÍCULO 261 - ELABORACIÓN Y UTILIZACIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

La **elaboración, venta, distribución o difusión de material pornográfico** en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de protección, debe ser castigada con la *pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días*, sin perjuicio de las que proceda imponer, además, por los actos delictivos realizados para elaborar el material pornográfico.

---



## ARTÍCULO 261 - ELABORACIÓN Y UTILIZACIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

La posesión de dicho material pornográfico se debe castigar:

- 1) Con las mismas penas, si la tenencia es para la venta, distribución o difusión del material pornográfico; y,
- 2) Con las penas reducidas en dos tercios (2/3), si la tenencia es para el propio consumo.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
  - 2) El material pornográfico refleja una imagen particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o,
  - 3) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado.
-

## ARTÍCULO 262 - CONCEPTO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.

- A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por pornografía infantil cualquier **material audiovisual** que, *con finalidad de excitación sexual*, recoge cualquier clase de actos sexuales o conductas sexualmente explícitas, realizados por menores de dieciocho (18) años con otras personas, mayores o menores de edad, o con ellos mismos, así como la reproducción de sus órganos sexuales o, eventualmente, de otras partes del cuerpo en un contexto sexual.
    - Para que el material audiovisual sea considerado pornografía infantil **es necesario que las imágenes o voces de los niños sean al menos parcialmente reales**, con independencia de que además hayan participado o no efectivamente en la actividad pornográfica de que se trate.
  - A los efectos de esta definición se deben equiparar a los menores de dieciocho (18) años, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
-



CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA  
DECRETO No. 73-96 / Decreto No. 35-2013

**Artículo 173.** Quien cause maltrato a un (a) niño (a) sin llegar a incurrir en los delitos o faltas previstas por el Código Penal, será sancionado (a) con multa que oscilará entre medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio de las medidas de protección que adopte el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

Para los efectos de este Artículo, se considera maltrato a un niño cuando se le hace víctima de violencia física o psíquica, explotación, o cuando se le obliga a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o que impidan su concurrencia a los establecimientos educativos y/o interfieran o amenacen su desarrollo físico, psíquico y social.

Sin perjuicio de las penalidades establecidas para el (la) autor (a) de maltrato infantil y las impuestas por el Código Penal, **todo niño o niña que resultare víctima de abuso sexual, explotación sexual en espectáculos pornográficos, turismo sexual, trata de personas**, u otras prácticas sexuales ilegales, recibirá atención médica, psicológica y/o psiquiátrica por parte del Estado, a través del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en el marco de un Programa orientado a lograr la prevención y rehabilitación de niños (as) víctimas.

---

Muchas gracias!



**Rosa Corea**  
Gerente Nacional de Programas de Honduras



**rcorea@icmec.org**



**@icmec\_official**